



Quittamara coys

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, starting with 'por el presente...' and mentioning 'Don Juan de...' and 'Don Juan de...'



y por la sela, Auger y Berdo dho, dos fr. media de
hierro, por precio y quanto dho fr. media de trecentos
cinquenta y cinco y medio de Ollon, y la fr. Penan
se por precio de los dho y ochenta y cinco de Ollon que
Ambas Partida, Componer seiscientos y cuarenta y con
Rea y medio, que de este dho Comprador se Reuivido en
Reales d. Com. de que me sale fago y do y por entres
do Amé Colunta, por haverlos Reuivido Rea mente, y Con Gu
zo, y por que la paga no parece y present, y aunque es cierta
y Verdadera, Penunio la Hon. Humerata Pecunia fuer
prega y paga y demas de lo Cauo, totong, Reuivido en forma, y
declaro, que el dho Valor, de las dho, dos fr. media de este
no son los dho, m. d. por ellas Reuivido, y si Alguno
mas tiener o tener puden, en poca o mucha Cantidad, es
qual quier forma, le pago, Guano y donacion para mera Per
fecto Acumada, y probable que es dho Mema y Inter dho
Catedera para siempre Jama, Al dho Comprador, sobre
que Penunio la dho, de condonam. y echasen Contes
Alcala y Penase, que hablan de lo que se vende, Comprador, por
mucho, por mas, o menos de la m. d. de la m. d. precio y los
quatro, y en ella declarados, y demas de lo Cauo, y de lo que
Alcalante para siempre Jama, medesimo, justo, y Aparato de la
Accion, propiedad, Posesion, y tenorio, todo qual quier dho y
tenga y me persistere. Al dho, dos fr. media de hierro, y do y
lo dho, Penunio, y para pas, en este dho Comprador y en los dho
y en quier su dho, subre dho, para que como propia, suya, la pue
da vender y disponer de ella, a su Volunta como dho, y
Absoluto de ella, en dependencia Alguno, de dho, y do y
tulo de Compro y una fee como esta fee, y de lo y Poder
y de lo y se requiere para que se impona la Autoridad, o la d



Justicia, tome, y acuerda la posesion de la zona a
donde se me dio de tener, y enee y poseer que no la tome
me Comiteis, por la Merced, y que cada uno pueda para la
poner en ella cada que me sea pedida, y me sea y a mi
herederos, Ma. Lusion y seguidas de esta venta en la
forma que de qualquier Pleito, Juicio, o de ferencia
que lo buello le fuere movido, sendo requerido, por la
Parte en qualquier Estado que estubieren, aunque
estee en la publicacion de Prouarias, tomase y
comazar, la Dor, y de forma de ellos, y los requi
re y haure, requirase Jacuuar Anuesto
Cosa, pues, Ma. Comiteis, y de xan a
do Comprador, y los buos en que se
Paz, y no lo haure de por no poder, o no quere
Completarlo, le boluere y boluere los dchos m. de
de cento y pagare y pagara todas las sumas de
estubieren echas, aunque no sean Oriben ni her
reus, con lo que suan, y conple de la Persona Per
sona, que la hubieren echo, en que lo de fiero, y
senora Prueba, de que los Pleitos, y de mas Valor
Adquiere con el tiempo; Con mas las cosas dadas
y por Juicio que en esta Parte se siguieren; Aun
Completando, o buo me Persona buere, muella, y Pa
res hauidos, y por haure con el Poder de Justicia
en que se a Madesta Oello Aunio fue Jurisdiccion



entrados y salidos de los y contumacia de los y
quanto, por senencia pueden deffir y deffir y por
teno de dolo, hipoteca y peca en general que
tiene y por fae de la ffigura de los y vendemos en pre
cio y quantia de donientos y un quenta de dolo, que
por dolo fueron no habidos y pagados, en nombre de dolo
Reinos de Castilla y aun que la pagar por dolo present, aun
que es uera y verdadera no damos por contentos a modo
de dolo y entregados, sobre lo que renunciamos, la ley de
la entrega, la peca y paga de repudio de peca y dolo,
de dolo; y Confiamos que esto fueron no valemos, of
los ind, por dolo de dolo, y temas de dolo de dolo, que dolo
ca, om de la Cantada, de la dolo, y temas de dolo, de dolo
temos, dolo, y donacion de dolo, Comprados, que, dolo
per feto, dolo, y dolo de dolo, que dolo, dolo, dolo
y por dolo de dolo, para siempre dolo, sobre que
renunciamos la ley de dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
de dolo de dolo, que ha dolo de lo que le dolo de
Compra, o permas, permas, dolo, de la ley de dolo, dolo
prios, y los quatro años de dolo, que ha dolo, dolo, dolo
pedir, dolo de dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
dolo en dolo, para siempre dolo, no dolo, y dolo
dolo, de la tenencia de dolo, Propiedad, y dolo, que dolo
dolo, dolo, dolo, y dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
que lo puedan vender y dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
dolo, y para que puedan tomar y dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo
dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo, dolo

ni en tiempo de don Alonso el sabido Rey ni de don
y de don Felipe, ni de don Carlos, ni de don Juan, ni de don
y de don Juan, ni de don Juan, ni de don Juan, ni de don Juan,
los seguiremos, hasta la conclusión, nuestra, en todo
grados de jurisdicción, para los diez y cinco años, y para
Poderes, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se
Contra Compañías, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se
nos sea, tales ni hereditarias, que pagamos, con el pago
simple de la persona que lo hubiere hecho, en quien lo oviere
hemos, y el que nos oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se
quierde, con el tiempo, para que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se
nas persona, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
lamos, Poderes, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
espera a los diez y cinco años, para que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
me en punto de jurisdicción, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
sentencia pasada, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
no nos, con el tiempo, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
ceis, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
Hoyos, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
uamos, las diez y cinco años, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
de los diez y cinco años, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
nos las diez y cinco años, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
presente, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
seña de cruz, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
za y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
dones para señales, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,
pleno, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere, y en todo lo que se oviere,





Cinco maravedís.

SELLO QVARTO: VENTI
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Yndicada que memorizada por los dho. niños, Maudo
para dho. orogan, porque toble suamos de sustrale de
Solunta, y de suam, no pediremo. Absolucion Anio,
meu Santo Padre, la Hama, o delegados que Poder tener
para nos la Conceder, y si tal piere que temo no tener
en suis, ni fuera deee; Antes se Repelidos, y Condenar
en Costas; Y tanto suamunto, hacemos quanto han
Heremio, y deumo de sus Amer, En sus testio, Asi
lo orogamos. Antee presentes, D. D. M. Y. En la
Cella de Calbenca de Curra y Residencia de
mes de Agosto año de mil setecientos y tres, y tres
y tres, y los orogantes que yo cesi, con
se conore, Antee orogantes, no firmaron por
de un no suam, Mas luego, lo hizo en de los tres
rejos que lo fueron Alonso olua frances de Garra
Mouro, y Andres Martin Ceuno, de su dho. y tres

El, a Ruzg. Alonso Olba
Francisco

Interim
Pedro Marquez

La que se desgracia por su culpa ha de responder en ella
con los daños que por su culpa se hacen en ella
nada.

4^o que si el que se desgracia de la Patronía se para en su
pararla, o para yerra y luego la buene a otro Patronio
y se escape y haga daños ha de responder de ellos como otros
daños como si se desgracia se.

5^o que a lo mismo se compaña la buene a entrar en otro Pa-
tronio para servir la casa Baquero le ha de echar el Hno
Campanillo y ha de guardarla dos o tres años Hoyer
así que se desgracia en un y executado si fuese a ser
los daños de que se dice Baquero. Por su culpa.

y para el seguro de la casa y bienes Mandaron sus Mer-
ces a Hno de otro Buias Contratos y Jemas Hno. se me
se presente Hno y fechos que se presenten a dadas favor
de la Buias a Hno Buias Buias de ella que se Hno
de presentes Hno y fechos que se debían ser en
didos de otras Condiciones que ponon les fueron levas
dieren que se lo chegan a la cumplim y el fiador
se conste en poseer y tomar como se chegan
y cabal no poner todo y no se dar Penencia
Como Penencia y Penencia en las leyes de la man
manida, que se en excusacion y como de caso como
en ellas y en cabal no se conste a cumplim lo
expresado en esta ley y las Condiciones, con las Pen-
sonas bienes muebles y raíces muebles y contra-
bia y de Poder a los señores Jueces y Justicias de la
Hno y en posesion a los señores Jueces para que ellos

Los Apremios por todo el Reyno de España y sus execuciones
Como si fueran sentencias para dar en las ciudades de los
Juzgados y por partes con sentencias, Penurias, foros y
letras y otros de su facción, y laudi con senar, con
la General en forma. Auto de execucion para que
los señores que yo es, de oficio me lo han
mas por que dixeron o fueran de los que yo es
Ora de los señores que yo es, de oficio me lo han
Sean, Juan y Pedro Castilla deinos de la ciudad de Coy
200

H.º a Puego = Pedro Castilla

Pedro Marquez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En la Villa de Villa Rica de las Torres
 de Guzman a trece dias de Mayo de este presente año
 de mill setecientos y cinquenta y tres años
 yo el Sr. D. Juan de Guzman, Alcalde de la Villa
 de Guzman de ella que do y fee amor con
 dixo: que Honroso Sr. General y Jefe de
 los Ganados transmontes de Guzman de la
 parte de Merinos de la mitad de la parte
 de Merinos de la otra mitad de la parte
 Ganados en esta y Guzman de la parte
 hombre Sr. Procurador General de
 honrada Comenda de la Mesa, en el N.º con
 lero de Castilla en el que se contiene se han
 de cumplir esta parte en el fin proximo
 de sep. de este presente año adelantando
 con las Ganados merinos, para se le ha
 mandado, cumpliendo la N.º Justicia
 de esta Villa con esta N.º Provision que de
 no executar esta parte adelantando con las
 Ganados Comenda de Merinos de la parte

serido lo que le cobra, por de en dha
Mita de pago a dho Pr. J. parece ser en
me treientos y un quenta y un Cellon de los
que se presente ha dado. Hee Administrato
don Segun Carta que se dio quatrocientos
y un Cellon en dha Cissa se le ha pedido
Haber se pone y por que se le ocasionen
Aya tiempo, o cumpliendo por falta de
quena letra, algunas cosas, con Personadas
y dha que lo sea legal, y honrada
la que paguere. Cumpla pagado tiempo
de lo que se ocasiona. Aya la consee
uon dha y pome por lo que ha pedido
e lo se ganse. E se vea mediante lo que
y ser la uon de dha dho de la Colencia
hauer de como ha de deudo y hego
Agencia su propia ha de ha para dha
Gouernos y un quenta y un, los que pagu
re para dha. Cito de se por dha. Hame
ni poder de lo propio de dha. Cito de A
quer su Poder se firme como todas las
Cartas y Perjuos que se ocasionen. Por lo
yo se manua sin que sea heresio contra
el su dho Pr. J. ni sus bienes se haga ni
pueda. Erecucion, uitaon, ni otra de li
genia. Alguno de suero, ni dho. Aunque

Requero que se beneficie de nuevo los
pagos de los años que se hicieron de forma
de que cumpliendo pago me presenten en mi
Persona y bienes, hauidos y por hauidos y he
sometido a los, y de Poder de los señores Reyes
y Justicia, de su Magestad en su Real Audiencia
de Sevilla, fuero me someta y de nuevo mi domi-
nicio que tengo y tengo que gane y la ley se con-
tenga de Jurisdiccion en omnes iudices y
la demo, de mi favor con la Seneca es
forno para que asi me lo haga cumplir como
se ha escrupulo fuero sentencia para don
Alfonso de Lara para que ponga con
fido y no apelada; en cuyo testimonio Alcobor
que me presente de su Magestad en esta
Cilla de Olla-Goma bendicome, y a otros
que se pongan Alcobor, Antemuel, en esta
Cilla de Olla-Goma, otros de testigos Andres
y anque, Pedro Gutierrez y Monio Penas
Cerrero, desta Cilla

Mauzo Sanchez
Almendros

Antemuel

Pedro Marquez





Cinco maravedís.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

